
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Flor Inocencia Alonzo.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrido: Edenorte Dominicana.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Inocencia Alonzo, Francisco Alberto García y Jutiliano Tapia Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0228106-4, 095-0012215-6 y 011-0222263-5, domiciliados y residentes en la comunidad de Arroyo Hondo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el colegio de abogados bajo los números 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio núm. 15, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. 11, Jardines Metropolitanos, provincia de Santiago, con elección de domicilio *ad hoc* en la ave. Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FLOR INOCENCIA ALONZO, FRANCISCO ALBERTO GARCIA Y JUTILIANO TAPIA PANIAGUA, contra la sentencia civil No. 366-13-02585, de fecha veintisiete (27) del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a los señores FLOR INOCENCIA ALONZO, FRANCISCO ALBERTO GARCIA Y JUTILIANO TAPIA PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. A. MARTINEZ, ROBERT MARTINEZ VARGAS Y PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2016, donde las parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de abril de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Flor Inocencia Alonzo, Francisco Alberto García y Jutiliano Tapia Paniagua y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil, alegando que el 31 de agosto de 2010 se produjo un incendio donde resultaron afectadas sus viviendas y ajuares; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la referida demanda por falta de calidad de los demandantes según sentencia núm. 366-13-02585, de fecha 27 de diciembre de 2013; **c)** inconformes con la decisión los accionantes recurriendo en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no aportar motivos para rechazar el recurso de apelación; que pese a estar apoderada de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no obstante fue tipificada como contractual estableciendo que no fueron aportadas las indicadas piezas, no obstante depositar algunos documentos que no fueron ponderados. La acción de marras fue sustentada en que por la incineración de un cable propiedad de Edenorte Dominicana fueron siniestradas las casas de la señora Flor Inocencia Alonzo y los enceres de los dos inquilinos que la habitan. Alegan además los recurrentes, que no era necesario el contrato de energía ni de inquilinato por no tratarse de una obligación contractual sino el daño producido por una cosa inanimada, cuya configuración jurídica es distinta, pues no se trataba de los cables que llegaban a las propiedades, sino en uno de la empresa Edenorte, de manera que no son los mencionados contratos que le daban la calidad.

La parte recurrida se defiende del referido medio alegando que los recurrentes no han presentado pruebas para acreditar su calidad para demandar, en particular, no han establecido documentos de su condición de usuario regular del sistema eléctrico, de legítimos dueños de los inmuebles afectados, ni tampoco han probado la participación activa de la cosa sujeta a la carga de la empresa demandada en el

supuesto incendio.

La jurisdicción *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes, al tenor de los motivos siguientes:

“(…)una lectura de la sentencia recurrida revela que el juez *a quo* no conoció el fondo de la controversia, se limitó a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes. Así las cosas, los hoy recurrentes no aportaron pruebas de tener un contrato de energía eléctrica con EDENORTE, no aportaron un contrato de propiedad o de inquilinato de las viviendas siniestradas, ni siquiera han cuantificado los daños materiales con la pérdida de sus efectos. Los daños materiales, a diferencia de los morales deben precisarse con claridad, no se pueden presumir, hay que cuantificarlos. El juez *a quo* determinó correctamente que para accionar en justicia se precisa de la calidad, que es el derecho que inviste a una persona para reclamar pretensiones en justicia, el título en virtud del cual se actúa. La prueba del derecho o titularidad de una acción es lo que avala la exigibilidad de los derechos que se demandan. Que los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, establecen que la calidad es uno de los medios de inadmisión que tienden a aniquilar una demanda, sin examen de fondo y pueden proponerse en todo estado de causa; en la especie los hoy recurrentes no han demostrado ser acreedores de una indemnización por parte de EDENORTE, en virtud de los daños recibidos; si bien reposa en el expediente una certificación del Cuerpo de Bomberos, que determina el siniestro; esta no prueba que los demandantes originales hoy recurrentes se constituyeron en acreedores de EDENORTE por una indemnización. Que por las razones expuestas procede confirmar el fallo apelado”.

La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a quo* para confirmar el fallo apelado refrendó la inadmisibilidad decretada por el tribunal de primer grado, la cual estaba fundamentada en que los demandantes primigenios no aportaron contratos de suministro con la empresa demandada, ni de las propiedades siniestradas tampoco de alquiler que acreditaran la calidad para interponer dicha demanda.

Ha sido postura jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés unido a la capacidad de ejercicio son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción a partir de la prueba de que un bien jurídicamente protegido ha sido afectado o vulnerado.

En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ciertamente como invocan los recurrentes, la corte *a quo* ratificó la sentencia objeto del recurso de apelación a la sazón que pronunció la inadmisibilidad por falta de calidad de los accionantes sin formular un juicio de ponderación de los documentos aportados al debate por los accionantes, con el objetivo de probar su calidad para demandar, piezas en versión original según se verifica del expediente y de la sentencia impugnada, los cuales conciernen a: 1) *la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 26 de marzo de 2014*; 2) *Certificado de Títulos núm. 65, de fecha 27 de abril del 2011, emitido por la registradora de*

Títulos de Santiago, a nombre de José Rafael Alonzo; 3) original de la certificación del estado jurídico del inmueble, parcela No. 45 del D.C. 18 de Santiago, de fecha 25 de junio de 2014; 4) acta de nacimiento de Flor Inocencia, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 5) acta de defunción de José Rafael Alonzo Fernández, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; 6) Copia del actonotarial de fecha 12 de noviembre de 2013 del Lcdo. Ricardo Urena Cid, relativo a la determinación de herederos del señor José Rafael Alonzo Fernández.

Tomando en cuenta que según resulta de la sentencia impugnada constituye y evento relevante e incontestable que dichas piezas no fueron objeto de examen por el tribunal *aqua*, las cuales eran significativas y determinantes para derivar la calidad de la parte recurrente, tomando en cuenta que si muy es cierto que los inmuebles siniestrados no se encontraban a nombre de la parte recurrente en el momento, la misma hizo valer un acto de notoriedad contentivo de determinación de herederos, una acta de defunción que prueba el fallecimiento de su causante a la vez un certificado de título a nombre de este último, así como la constancia de que era hija de este, según acta de nacimiento. Esta comunidad probatoria debieron ser valoradas y ponderadas para hacer tutela en derecho en lo relativo a la calidad, puesto que el artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

Conrelación a la retención de la falta de calidad de los inquilinos que derivó el tribunal *aqua*, según resulta de la documentación depositada al proceso en las sedes de juicio de fondo, la señora Inocencia Alonzo detentadora del inmueble como heredera conforme consta en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos citada precedentemente, partiendo del hecho que el contrato de alquiler puede ser el producto de un acto concertado por escrito o de manera verbal conforme lo dispone el artículo 1714 del Código Civil, por tanto el hecho de que la señora demandante admitiera dicha relación de alquiler en el documento instrumentado por dicho órgano, constituye un medio de prueba atendible en derecho, que correspondía a la Corte *aqua* producir un razonamiento de ponderación racional para admitirlo o descartarlo pudiese tratar de piezas decisivas para la causa y la tutela de los derechos de los accionantes, que se imponía su examen como cuestión relevante.

De lo expuesto precedentemente se infiere que la corte *aqua* incurrió en las violaciones denunciadas por las partes recurrentes, en la doble vertientes indicadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1384 del Código Civil. Artículo 44 de la Ley núm. 834-1978

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil 358-2016-SS-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la empresa Edenorte Dominicana, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.